



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00262-02
INTERNO: 0893-2019
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL GÓMEZ CORREDOR - OTROS
APODERADO: OMAR LARA BAHAMON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
APODERADA: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN
TEMA: DESPLAZAMIENTO FORZADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

Que se condene a la demandada a pagar a favor de los demandantes como perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV, y como perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia la suma equivalente 50 SMLMV.

Que, se condene a la demandada a pagar a favor de los demandantes los perjuicios por la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, así: i) a favor de Arminda Corredor Pérez en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a 100 SMLMV, ii) a Libardo Gómez Corredor, Luis Fernando Gómez Corredor, Erika Tatiana Gómez Corredor, Any Lorena Gómez Corredor, Anarcasis Gómez Corredor, Juna Gabriel Gómez Corredor, Diana Carolina Gómez Corredor, Dismael Gómez Corredor y Carlos Daniel Gómez Corredor, en calidad de hermanos, la suma equivalente a 50 SMLMV.

Que se ordene a las demandadas indexar las sumas reconocidas a los demandantes, además de reconocer los respectivos intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 Que hasta finales de junio de 2007, los demandantes, tenían como domicilio permanente, la finca denominada "LA ESMERALDA", ubicada en la vereda del mismo nombre, perteneciente al corregimiento de RIOMANSO, jurisdicción del municipio de ROVIRA (Tolima), inmueble que aunque era propiedad de un tercero, era administrado por los actores desde hacía más de catorce años, y en este se desempeñaban como labriegos, es decir, cultivando y explotando la tierra, especialmente con maíz, papa, tomate, lulo, arveja, y otros productos de pan coger que usaban para su consumo doméstico y que comercializaban con mayoristas o intermediarios del municipio; además de tener 50 animales vacunos que también eran objeto de comercialización con ganaderos.

2.2 Que debido a la alteración del orden público en la región, especialmente, los enfrentamientos entre la fuerza pública y el frente 21 de las FARC, los demandantes empezaron hacer intimidados por los subversivos, en el sentido de exigirles suministrar información relacionada con la Fuerza Pública o personas extrañas que se encontraban en el sector, además de alimentos, medicinas y herramientas.

2.3 Que además de las exigencias relacionadas con información y otros elementos el Frente 21 de las FARC, empezó a reclutar a los jóvenes de la región para sus filas y le realizaron seguimiento a los jóvenes Luis Fernando Gómez Corredor, Carlos Daniel Gómez Corredor y Holman Gómez Corredor, quienes para ese momento tenían 16, 14 y 11 años, respectivamente; sin embargo, la familia se opuso a ello, especialmente José Giovanni Laureano Corredor, hermano mayor.

2.4 El 20 de enero de 2002, José Giovanni Laureano Corredor, desapareció momentos en que regresaba de una vereda cercana a la Esmeralda, lo cual fue denunciado por la madre Arminda Corredor, y que dio lugar a amenazas por parte del Frente 21 de la FARC, situación que tuvieron que soportar durante 5 años, hasta cuando fueron obligados a salir de la finca bajo amenazas de muerte.

2.5 El 25 de junio de 2007, los demandantes se vieron obligados a migrar hacia el municipio de Rovira-Tolima, en búsqueda de nuevas oportunidades, ante la omisión de la demandada de brindar protección a la población.

2.6 Que Arminda Corredor Pérez, reportó su situación de desplazamiento forzado y desaparición forzada de su hijo José Giovanni Laureano Corredor ante la autoridad competente, siendo incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas.

2.7 Que tanto el desplazamiento y desaparición forzada, dieron lugar a los perjuicios alegados por los demandantes, pues, se afectó su dignidad humana, generando además afectación psicológica, inestabilidad emocional, pérdida de la autoestima, discriminación, inseguridad, desprotección, y demás en cada uno de ellos.

2.8 Que además de poner en conocimiento de las autoridades competentes el desplazamiento y desaparición forzada del que fueron víctimas, los demandantes acudieron ante el INCODER, a fin de tramitar la restitución de tierras, conforme al formulario aportado, todo ello para que se conozca su realidad y poder acceder a los diferentes programas establecidos a favor de la población víctima del conflicto armado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico, ya que no existe responsabilidad de La Nación- Ministerio de Defensa Nacional — EJÉRCITO NACIONAL por el desplazamiento forzado de los demandantes y la desaparición forzada de JOSE GIOVANNY LAUREANO CORREDOR, porque ambos hechos fueron ocasionados por grupos al margen de la Ley, específicamente el frente 21 de las ONT FARC.

Que no todos los daños que sufran las personas se pueden atribuir automáticamente al Estado, menos aún, cuando es evidente que en el caso concreto, los demandantes en ningún momento se acercaron a la Brigada o alguno de los Batallones que por la época fungían por ese sector del Departamento; sin que se le pueda pedir al Estado lo imposible, pues, no era dado establecer que esta familia puntualmente estaba sufriendo de asedios y amenazas por parte de las ONT-FARC, así como tampoco era previsible la presunta desaparición de José Giovanni Laureano Corredor, pues, el Departamento del Tolima ha sufrido este flagelo de violencia por muchos años

Que las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante, son exageradas y claramente exceden los lineamientos jurisprudenciales señalados por el Honorable Consejo de Estado, sin encontrarnos ante la máxima expresión del hecho que ha causado estas demandas a los actores del caso que hoy nos ocupa.

Que, de acuerdo con el Registro único de víctimas RUV y la Resolución N°2012-33580 de 31 de Octubre de 2012, los demandantes, se encuentran inscritos únicamente por el hecho victimizante de "DESAPARICIÓN FORZADA" de José Giovanni Laureano Corredor por acciones de Grupos al margen de la Ley.

Que no se prueba por parte de la actora las acciones u omisiones en las que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con relación a los hechos por los cuales se demanda, *contrario censu*, señaló que la desaparición forzada de su familiar y su desplazamiento forzado fue ocasionado por actores al margen de la Ley, ya que fueron sujetos de amenazas y asedios de dichos grupos, circunstancias que nunca fueron informadas a la Brigada o Batallón que tiene jurisdicción en la zona.

Que las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y en cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas de la institución castrense, distribuidas a nivel nacional, para el día y a la hora de los presuntos hechos en virtud al principio de diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares; además, no reposa constancia de alguna medida de protección pedida y autorizada para

los actores, de tal manera que con ello se concretara la obligación de seguridad específica de la institución demandada y se le pudiera exigir alguna responsabilidad por omisión.

Que, la causa eficiente que originó las violaciones alegadas por los demandantes no obedeció a una intervención del Ejército Nacional en estos hechos, está claramente demostrado que fue resultado del actuar de grupos armados al margen de la ley ONT-FARC que predominan en la zona del Tolima.

Que ante el hipotético caso, de acreditarse la responsabilidad de la demandada en los hechos, subsidiariamente solicitó descontar de la indemnización que se conceda, las sumas de dineros que han sido reconocidas con motivo de los hechos aquí alegados, toda vez que según el Registro Único de Afiliados a la Protección Social — RUAF- a ARMINDA CORREDOR PEREZ, se le han reconocidos a su favor los beneficios que a continuación se relacionan, y también solicitó se reste cualquier otra suma que aparezca acreditada en el proceso en favor de los demandantes, lo mismo que cualquier otro beneficio económico percibido por otras dependencias estatales diferentes al DPS, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

Que, en este asunto, no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; y es competencia de la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desechadas.

Por otra parte, indicó que el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado, por tanto la institución demandada no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección elevadas por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución castrense, situación que no se materializa en el *sub lite*.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 20 de mayo de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones, tras considerar que por las condiciones del orden público en la zona el hecho del desplazamiento era previsible y la actuación del Estado representado por las Fuerzas Militares no fue efectiva para evitarlo y aunque no se acreditó que los demandantes hubiesen presentado denuncias ante la autoridad competente, ello era impensable, pues, se ponía en peligro sus vidas ya que se encontraban totalmente desprotegidos por parte el Estado y bajo las reglas arbitrarias que imponían los miembros del frente 21 de las FARC.

El a quo, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios morales sufridos por los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "Indebida representación por falta de poder respecto del demandante ANARCASIS GÓMEZ CORREDOR".

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "caducidad", "hecho exclusivo de un tercero" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

No.	Nombre	Parentesco	Monto
1	Libardo Gómez Llanos	Padre	50 SMLMV
2	Arminda Corredor Pérez	Madre	50 SMLMV
3	Libardo Gómez Corredor	Hijo	50 SMLMV
4	Diana Carolina Gómez Corredor	Hija	50 SMLMV
5	Luis Fernando Gómez Corredor	Hijo	50 SMLMV
6	Carlos Daniel Gómez Corredor	Hijo	50 SMLMV
7	Erika Tatiana Gómez Corredor	Hija	50 SMLMV
8	Anyi Lorena Gómez Corredor	Hija	50 SMLMV
9	Juan Gabriel Gómez Corredor	Hijo	50 SMLMV
10	Dismael Gómez Corredor	Hijo	50 SMLMV
11	Edison Javier Blanco Gómez	Nieto (fl. 19) Nació en el 2006	50 SMLMV
12	Marlon Stiven Gómez Molina	Nieto (fi. 21) Nació en el 2009	25 SMLMV
13	Jade Yulieth Cedano Gómez	Nieto (fl. 20) Nació en el 2010	25 SMLMV
14	Jeidy Sofia Gómez Cruz	Nieta (fi. 22) Nació en el 2012	25 SMLMV

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de los demandantes. Tásense.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que tendrá en cuenta la secretaría al momento de liquidar Costas.

OCTAVO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (...)"

5. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada en el recurso de apelación indicó que se encuentra acreditado, que para la fecha en que se produjo el desplazamiento de los demandantes, esto es en el año 2007, en la Jurisdicción del Municipio de Rovira se presentaba una alteración grave de las condiciones del orden público, las cuales, fueron reconocidas por la propia Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la Resolución 2012-33580 del 31 de octubre de 2012, en la que se indicó que efectivamente hacían presencia actores armados ilegales en la zona, entre otros el frente 21 de las FARC.

Que el Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos en los cuales se endilga responsabilidad a la administración por desplazamiento forzado, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Que para el caso concreto y en contraposición a los argumentos del *a quo*, no es posible endilgar responsabilidad administrativa a la institución demandada, como quiera que el desplazamiento de los demandantes no se produjo directamente ni en connivencia con la Fuerza Pública, ni hay un hecho imputable a un agente estatal, ni tampoco se demostró que en las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que ocurrieron los hechos, haya incumplido con los deberes de diligencia que le eran exigibles, por el contrario, para esa época el Ejército Nacional a través del Batallón de Infantería N° 18 °Cr. Jaime Rooke y conforme a la misión constitucionalmente asignada, adelantaba operaciones militares de control territorial sobre la Vereda La Esmeralda perteneciente al Corregimiento de Riomanso del Municipio de Rovira, por tanto, no existió la presunta indiferencia por parte de las Fuerzas Militares ante la situación de los demandantes antes de su desplazamiento.

Que en la sentencia apelada se analizó la responsabilidad de la demandada desde la óptica de la posición de garante que la entidad tenía en relación con los demandantes, sin que medie previa información a la institución castrense acerca de su condición de presunto peligro y/o solicitud de medida de protección alguna.

Afirmó que el juez de instancia no valoró los documentos que obran dentro del plenario y que dan cuenta de la presencia del Ejército Nacional en la zona, a través de operaciones militares de control aéreo, máxime si se tiene en cuenta que respecto del artículo 2° de la Constitución Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, es de medio y no de resultado como quiera que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, qué con su intervención se vayan a evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos.

Que es necesario que la comunidad acuda ante los miembros del Ejército Nacional y ponga en conocimiento los delitos respecto a los cuales están siendo víctimas, para poder iniciar labores de inteligencia y desplazar al personal mediante operaciones militares, pues, en un país que ha sido azotado durante tantos años por la guerra y la violencia es imposible estar al tanto de todos los delitos que se cometen, y en el caso concreto, los demandantes debieron acudir ante la unidad militar más cercana y exponer su situación concreta, y en ese evento si el Ejército Nacional no hubiese realizado ninguna actuación, habría lugar a una actitud omisiva, pero no fue esta la situación y a la fecha no existe prueba que permita demostrar que la demandada tenía pleno conocimiento de las presuntas amenazas y asedios de las cuales eran víctimas los actores, así como tampoco se encuentra demostrado que hubiese participación de miembros de la entidad en tales hechos, o que previo a la denuncia la entidad hubiese asumido una posición de inactividad al respecto.

Que en conclusión, la causa adecuada tiene origen en el actuar ilegal de miembros de grupos al margen de la ley, quienes aparentemente intimidaron y amenazaron a los actores, circunstancias que los miembros del Ejército Nacional no tuvieron conocimiento para evitar la concreción del daño alegado.

Por tanto, solicitó revocar la sentencia apelada, y en consecuencia negar las pretensiones.

6. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue radicado en esta Corporación el 1º de agosto de 2019, pero en auto del 8 de agosto del mismo año se ordenó previo a la admisibilidad del recurso de apelación devolver el expediente al juez de instancia para que resolverá una solicitud de corrección¹.

El 30 de agosto de 2019, se continuó con el trámite del recurso de apelación según sello secretarial obrante en el folio 410, y el 9 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y por los artículos 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el art. 328 del CGP.

¹ Visto en el folio 406

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar, si

- la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente del daño sufrido por los demandantes, como consecuencia de la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor y el desplazamiento forzado del que presuntamente fueron víctimas en hechos ocurridos en la vereda “La Esmeralda” perteneciente al corregimiento de Riomanso jurisdicción del municipio de Rovira- Tolima.
- Si se configuran los criterios fijados para verificar la existencia de la falla del servicio del Estado, en casos de desplazamiento forzado y desaparición forzada por hechos ocasionados por terceros.

7.3. TESIS DE LA SALA

La sala revocará la sentencia apelada, en el sentido que, si bien está acreditado el daño antijurídico relacionado con el desplazamiento forzado de los demandantes y la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, este no es atribuible a la entidad demandada.

En este asunto, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes y la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

La Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”, es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció: “*Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.”*”

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado², para la valoración de la falla en el servicio, así: i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) *Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable*; iii) Que existía una situación de riesgo constante; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En este asunto, está probado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no tuvo conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes o en contra de José Giovanni Laureano Corredor, quien fue desaparecido, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la vereda La Esmeralda del corregimiento de Riomanso de la jurisdicción del municipio de Rovira –Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado y la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes o sobre José Giovanni Laureano Corredor, por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, más aún, cuando de los oficios aportados al proceso, no se evidencia ninguna observación o alerta de actos o acciones ilícitas y terroristas que exigiera por parte de las autoridades militares el despliegue de medidas encaminadas a prevenirlos y, iv) No se probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes y la desaparición de José Giovanni Laureano Corredor la vereda la Esmeralda del Corregimiento Riomanso de la jurisdicción de Rovira – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas.

Cabe advertir, que dentro del análisis realizado junto con los criterios antes expuestos, se logró concluir frente a la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, como daño alegado por los demandantes, que este no se puede atribuir al Ejército Nacional, por acción u omisión-, pues, no existe prueba de que las demandadas tenían conocimiento del riesgo que podría tener la víctima y omitió desplegar acciones, o que existió colaboración u omisión de agentes del Estado, en la comisión del daño aquí alegado.

² Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

Por lo tanto, forzoso resulta concluir que no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento de las demandadas para con los actos o hechos que concretaron la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, pues, se está en presencia de una falta absoluta de causalidad de ese hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado.³

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, puesto que no se demostró que los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en casos.

7.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A partir de la Constitución Política de 1991, las entidades públicas deben responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por acción u omisión siempre que les sean imputables⁴, y no es que anteriormente no respondieran, es sólo que con su vigencia, ella dispuso en un articulado ese sentido.

Nuestro órgano de cierre⁵ aduce que *“Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afianza sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. De igual forma, con ponencia de Jaime

³ Respecto de la imputación como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido: *“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.”* En consecuencia, no debe desdénarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de **causa**, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción *“no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.”* Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ La *“responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”*. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política *“consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”*. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01(25573).

Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), expresó:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

(...)

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no.”

En consecuencia, se hace necesario dilucidar en el caso concreto si se configuran los elementos legales para que surja el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al demandado y el nexo causal entre uno y otro.

7.4.1 El daño ha sido tradicionalmente entendido como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser: cierto, personal y antijurídico. Es cierto cuando efectivamente ocurre de tal suerte que el *hipotético no puede ser indemnizado*. Así mismo, cuando se menciona que sea personal, se refiere que sólo su víctima está

legitimada para la reclamación. El Consejo de Estado⁶ ha señalado: “El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

En otro fallo⁷ indicó: “En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho”, y que la “Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”⁸. En efecto, el daño antijurídico se concibe como aquel que la víctima no está obligada a soportar y por tanto, resulta jurídico si se constituye en una carga pública, o, antijurídico si es consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, dando como resultado el no tener el deber legal de soportarlo.

7.4.2. De la imputación. Al respecto se ha distinguido entre la imputación fáctica (*imputatio facti*) y la imputación jurídica (*imputatio iure*) con el objeto de determinar quién debe entrar a resarcir el daño causado. Así, Enrique Gil Botero, en el salvamento de voto que hace a la sentencia del 26 de mayo de 2010⁹ expresó:

“Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante, lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que

⁶ Sección Tercera, Subsección A, C. P.: Hernan Andrade Rincón, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097),

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio, en sentencia del 09 de mayo de 2011, radicación No.: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

⁹ Radicación No. 05001-23-26-000-1994-02405-01(18590) C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez,

tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁰.

El Estado, entonces, es responsable extracontractualmente una vez se haya configurado la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico y, siempre y cuando se predique el nexo de causalidad entre estos.

7.4.3 RESPONSABILIDAD ESTATAL POR DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

7.4.3.1 Frente al crimen de lesa humanidad de “desaparición forzada”, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha considerado que¹¹:

“(…) La desaparición forzada de personas es considerada tanto en la legislación, doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional como delito de lesa humanidad por cuanto involucra además de los derechos fundamentales de la víctima, la convivencia social, la paz y la tranquilidad del género humano¹².

Dicha conducta se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado el 8 de junio de 1977, el cual fue incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994; y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en virtud del cual se reguló lo referente a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, instrumentos que se integran al orden normativo interno a través del artículo 93 de la Constitución Política...

(...)

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y la Ley 707 de 2001 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” en virtud de la cual se define la desaparición forzada como:

“... la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

En desarrollo de la anterior preceptiva el legislador tipificó el delito de desaparición forzada en el artículo 165 del Código Penal (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera:

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera;Subsección B; Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C. Doce (12) De Octubre De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416).

¹² [12] “Al respecto véase la sentencia de 22 de abril de 2004, expediente radicado al n.º 14.240.”

privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”

Es pertinente advertir que en este tipo de delitos, si bien, las víctimas principales son las personas desaparecidas, existe una extensión de sufrimiento para quienes tienen relaciones de afecto con los mismos, en tanto ese sentimiento viene a generar desconsuelo, desazón, tristeza y angustia, derivada de la incertidumbre que opera en estos casos, al ser desconocido el paradero o condiciones personales de las víctimas principales. Ello le imprime una connotación mayor al dolor padecido por las familias, quienes ven prolongado su sufrimiento ante la zozobra que produce no tener conocimiento alguno de la existencia de la muerte de un ser querido...(...)”¹³.

Igualmente, en este pronunciamiento nuestro órgano de cierre, recordó:

*“Adicionalmente, para la materialización del delito de desaparición forzada no se requiere determinar, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios de los derechos humanos, éstos dentro de nuestro ordenamiento contienen protección constitucional reforzada mediante el ejercicio de las acciones constitucionales¹⁴. **Es suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida**¹⁵. El derecho a la vida porque constituye el núcleo esencial para la realización de los demás derechos, y el derecho fundamental a la libertad, porque permite la materialización del primero en condiciones dignas, el ejercicio de las demás libertades individuales y el libre desarrollo de la personalidad. Ambos constituyen derechos y valores de primer orden consignados y reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional y en los tratados de derechos humanos que conforman en esa materia criterios de constitucionalidad de las leyes que forman parte del bloque de constitucionalidad, necesarios para la resolución de los casos concretos.*

(...)(negrilla fuera de texto)

7.4.3.2 Ahora, frente al Desplazamiento Forzado ha sido definido como una situación fáctica a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario.

En ese sentido, el legislador expidió la Ley 387 de 1998, “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*”, en la que se indicó:

“Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “C”–, sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación n.º 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyabe y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹⁴ [56] “Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr.. 91.”

¹⁵ [57] “ Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr.. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr.. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.”

residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

(...)

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano”

Ante la incidencia del desplazamiento forzado en el territorio nacional, y vulneración de derechos, han tenido que ser protegidos internacionalmente, por lo que el artículo 12 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y políticos, lo ha respaldado como derecho a la libertad al libre movimiento, así mismo, la Convención Americana De Derechos Humanos, y en el Protocolo II Adicional A Los Convenios De Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994, prohibió el desplazamiento forzado, para lo cual señaló:

"ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."

En eventos como el desplazamiento forzado, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario.

El Consejo de Estado ha planteado que es posible que la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad, pueda fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en “*que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual*

de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”¹⁶.

Sin embargo, esa misma corporación, ha señalado que en los casos donde se le impute al Estado algún tipo de responsabilidad extracontractual, si bien el Estado tiene una posición de garante, esto no es motivo para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, pues, se deberá analizar bajo el título de imputación de una posible falla del servicio, pero además de ello, en reciente pronunciamiento¹⁷ ha establecido que al tratarse de hechos ejecutados por terceros, se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos:

"Esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: "i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño" (...)

Es así, que en este asunto al tratarse de un desplazamiento y desaparición forzada y Homicidio, daños causados por grupos al margen de la Ley, es decir, por terceros, se deberá estudiar bajo el título de imputación de falla del servicio, además se tendrá que valorar cada uno de los criterios fijados por el Consejo de Estado en la sentencia antes referida.

7.5. HECHOS RELEVANTES QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Los demandantes se encuentran inscritos en el RUV, por el hecho de desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor.	Documental.- Resolución No. 2012-33580 del 31 de octubre de 2012. (Fol. 22 al 24)
2. Mediante certificación del 15 de octubre de 2014, emitido por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Rovira, se evidencia que Arminda Corredor Pérez se encuentra incluida en el RUV junto con su núcleo familiar desde el 30 de julio de 2007.	Documental.- Certificación del 15 de octubre de 2014, emitido por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Rovira (Fol. 25)
3. Mediante certificación del 23 de julio de 2012, la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dejaron constancia que Arminda Corredor Pérez y Libardo Gómez Llanos,	Documental.- Certificación del 23 de julio de 2012, la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fol. 116)

¹⁶ Sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18436

¹⁷ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

solicitaron inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.	
4. Mediante Oficio No. 007682 MDN-CGF-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIROK-DH-1.9 del 31 de octubre de 2016, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, se indicó que revisados de la sección de operación de esta unidad táctica, se pudo evidenciar que para el año 2007, se adelantaron operaciones de control territorial sobre la vereda la esmeralda perteneciente al corregimiento de Riomanso del municipio de Rovira Tolima, de igual forma en la información suministrada por la sección de inteligencia de esta unidad no se encontró ningún tipo de registro o anotación, denuncia de los demandantes.	Documental.- Oficio No. 007682 MDN-CGF-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIROK-DH-1.9 del 31 de octubre de 2016 (Fol. 230)

7.6. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

7.6.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño antijurídico es entendido como la lesión que una persona no tiene el deber jurídico de soportar, y es uno de los presupuestos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de éste elemento imposibilita el surgimiento de la responsabilidad endilgada, lo que naturalmente significa que se hace imposible la declaración de responsabilidad a cargo del Estado.

Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

Sobre el tema nos ilustra el profesor Juan Carlos Henao Pérez, que:

“(...) para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro¹⁸. (...) Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del actor resultará necio e inútil. (...) De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. (...) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. (...) Primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. (...) El daño deber ser probado por quien

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 1993, C. P.: Daniel Suárez Hernández, exp.: 8298

*lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...) El demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*¹⁹

En el presente caso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzada y fueron incluidos en el Registro único de Víctimas, mediante Resolución No. 2012-33580 del 31 de octubre de 2012.²⁰

Mediante certificación del 23 de julio de 2012, la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dejaron constancia que Arminda Corredor Pérez y Libardo Gómez Llanos, solicitaron inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.²¹

Mediante certificación del 15 de octubre de 2014, emitido por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Rovira, se evidencia que Arminda Corredor Pérez se encuentra incluida en el RUV junto con su núcleo familiar desde el 30 de julio de 2007.²²

El 6 de junio de 2014, Libardo Gómez Llanos suscribió formulario único de solicitud individual de inscripción de la medida de protección e ingresó al registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA, en este formulario se dejó constancia que el predio había sido abandonado a causa de la violencia armada.

Por lo anterior, el daño que se tilda de antijurídico radica en el desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los demandantes y la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, el cual se encuentra plenamente acreditado mediante los documentos aportados al proceso, donde hace constar dicha situación.

Así las cosas, al establecerse que el daño antijurídico se encuentra plenamente acreditado, se procederá a desarrollar los siguientes puntos, debiéndose determinar la imputabilidad de la entidad demandada

7.6.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora pretende que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes debido a la falla en el servicio que dio lugar al desplazamiento forzado.

El Juzgado de instancia, accedió a las pretensiones al considerar que por las condiciones del orden público en la zona el hecho del desplazamiento era previsible y la actuación del Estado representado por las Fuerzas Militares no fue efectiva para evitarlo y aunque no se acreditó que los demandantes hubiesen presentado denuncias ante la autoridad competente, ello era impensable, pues, se ponía en peligro sus vidas ya que se encontraban totalmente

¹⁹ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2010. Págs. 35 – 40.

²⁰ Visto en los folios 22 al 24

²¹ Visto en el folio 116

²² Visto en los folios 25

desprotegidos por parte el Estado y bajo las reglas arbitrarias que imponían los miembros del frente 21 de las FARC.

Por su parte, la demandada indicó que no es posible endilgar responsabilidad administrativa al Estado, como quiera que el desplazamiento de los demandantes no se produjo directamente ni en conveniencia con la Fuerza Pública, ni hay un hecho imputable a un agente estatal, ni tampoco se demostró que en las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que ocurrieron los hechos, haya incumplido con los deberes de diligencia que le eran exigibles, por el contrario, para esa época el Ejército Nacional a través del Batallón de Infantería N° 18 °Cr. Jaime Rooke y conforme a la misión constitucionalmente asignada, adelantaba operaciones militares de control territorial sobre la Vereda La Esmeralda perteneciente al Corregimiento de Riomanso del Municipio de Rovira, por tanto, no existió la presunta indiferencia por parte de las Fuerzas Militares ante la situación de los demandantes antes de su desplazamiento.

Además, indicó que en la sentencia apelada se analizó la responsabilidad de la demandada desde la óptica de la posición de garante que la entidad tenía en relación con los demandantes, sin que medie previa información a la institución castrense acerca de su condición de presunto peligro y/o solicitud de medida de protección alguna; así es que se debe recordar que el ordenamiento jurídico establece que la obligación de protección a los ciudadanos, es de medio y no de resultado como quiera que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, qué con su intervención se vayan a evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos; por tanto, es necesario que la comunidad acuda ante los miembros del Ejército Nacional y ponga en conocimiento los delitos respecto a los cuales están siendo víctimas.

Es decir, que lo pretendido por la parte demandante, es que se impute responsabilidad al Estado – Ejército Nacional, por la presunta omisión o falla del servicio, al no desplegar todas las medidas tendientes a evitar el daño antijurídico aquí alegado, y que consiste en el desplazamiento de los demandantes y desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor; y en ese sentido, la Constitución Política ha establecido en el artículo 2o., que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*, es decir, que la protección alegada por el demandante es una obligación del orden constitucional.

Pese a ello, el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de marzo del 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 32993, C.P: Hernán Andrade Rincón, estableció:

"Es menester señalar que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está

obligado a lo imposible, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían."

Por tanto, aunque el Estado tiene una posición de garante frente a todos los habitantes del territorio nacional, no quiere decir que esto sea motivo suficiente para que todos los daños le sean imputados cuando provengan por hechos de terceros, como en este asunto, por lo que resulta necesario dar aplicación a los criterios fijados por el Consejo de Estado²³, para la valoración de la falla en el servicio, así:

- Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas:

Al respecto, obra en el expediente Oficio No. 007682 MDN-CGF-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIROK-DH-1.9 del 31 de octubre de 2016, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke", en el que se indicó²⁴:

"(...) Una vez revisados los archivos de la sección de operación de esta Unidad táctica se pudo evidenciar que para el año 2007, si se adelantaron operaciones de control territorial sobre la vereda la esmeralda perteneciente al corregimiento de Riomanso del municipio de Rovira Tolima, de igual forma en la información suministrada por la sección de inteligencia de esta unidad no se encontró ningún tipo de registro o anotación, denuncia, que nos permitan tener conocimiento y a su vez evidenciar el desplazamiento de las personas antes mencionadas".

Igualmente, mediante oficio SGG No. 210 del 26 de junio de 2018, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Rovira-Tolima, indicó²⁵:

*"(...) me permito manifestar que la administración municipal representada legalmente por David Yoanny Vivas Barragán desde el 1° de enero de 2016, designó la responsabilidad del área de gestión documental a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien de acuerdo a su solicitud procedió a la búsqueda en el archivo central de documentos que pudieran dar cuenta de presencia de grupos al margen de la ley en la región del corregimiento de Riomanso más exactamente en la vereda la Esmeralda de esta jurisdicción de acuerdo a los hechos presentados por la parte demandante, **es así, como pudo establecer que en la época se evidenció presencia del frente 21 de las Farc quien operaba en la zona** y con anterioridad a la fecha del año 2007, más exactamente el 2 de mayo del año 2002 hubo un ataque en contra de la población civil del casco urbano del municipio donde hubo la afectación en la integridad física de unos ciudadanos y la infraestructura de unas viviendas.*

²³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D. C., Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación Número: 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), Actor: Edgar Libreros Muñoz Y Otros.

²⁴ Visto en el folio 230

²⁵ Visto en el folio 262 al 263

Así mismo, de acuerdo a la consulta realizada en el sistema de información de la unidad para las víctimas VIVANTO se puede determinar que la señora ARMINDA CORREDOR Pérez (...) realizó declaración juramentada ante la Personería de Rovira en fecha 04-07-2007 junto a su núcleo familiar del hecho victimizante Desplazamiento Forzado desde el municipio de Rovira, por lo que se recomienda solicitar ante la Personería Municipal información sobre la narración de los hechos en modo de tiempo y lugar declarados.(...)”(negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se puede inferir que como el daño antijurídico alegado ocurrió en la vereda “La Esmeralda” del corregimiento de Riomanso jurisdicción del municipio de Rovira - Tolima, es posible que en esa zona existiera presencia de grupos al margen de la ley, como el Frente 21 delas Frac; tal y como lo indicó la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Rovira - Tolima; pero se advierte que no se hizo precisión que para la época en la que presuntamente ocurrió el hecho victimizante (año 2007), se desplegaron acciones - actos terrorista o enfrentamientos armados en esa zona en especial, solo se hace alusión aun ataque en contra de la población civil para el año 2002, sin mayor detalle.

Sin embargo, la sola presencia de los grupos ilegales no es suficiente para endilgar responsabilidad estatal, pues, se requiere la acreditación de otras circunstancias que serán estudiadas a continuación.

- *Que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable;*

De la prueba aportada al proceso, se encuentra acreditado que los demandantes ostentan la calidad de víctimas por desaparición forzada, de conformidad con la Resolución No. 2012-33580 del 31 de octubre de 2012, mediante la cual la UARIV lo incluyó en el RUV.

Mediante certificación del 15 de octubre de 2014, emitido por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Rovira, se evidencia que Arminda Corredor Pérez se encuentra incluida en el RUV junto con su núcleo familiar desde el 30 de julio de 2007.²⁶

Mediante oficio No. 28 del 30 de agosto de 2016, suscrita por la Secretaria Enlace Municipal de Rovira Tolima, indicó:²⁷

“(...) que una vez revisado el sistema VIVANTO, se puede observar que los antes mencionados rindieron la declaración en la fecha 04 de julio de 2007 en el municipio de Rovira Tolima; igualmente me permito informar que el apoyo que han recibido por parte del Estado es de tipo económico a continuación hago la relación de los pagos que han sido recibidos por la señora ARMINDA CORREDOR PÉREZ. (...)”.

Igualmente, del testimonio de Celso Álvarez Torres, se logra extraer, lo siguiente:

²⁶ Visto en los folios 25

²⁷ Visto en los folios 213 y 214

- Que tiene como profesión agricultor, reside en la vereda Guadual de Rovira, pero que tiene una propiedad en la vereda la Esmeralda del corregimiento de Riomanso en donde vivían los actores.
- Que en esa zona había presencia de la guerrilla.
- Que tiene conocimiento que al señor José la guerrilla lo había desaparecido, pero ellos no pudieron acudir a ninguna autoridad porque ahí no la había, ni en el corregimiento que se encontraba a 2 horas de distancia.
- Que para el año 2007 que los demandantes estaban amenazados de que se iban a llevar a sus hijos y en el lugar operaba el frente 21 de las Farc.
- Que por el sector no pasaban las Fuerzas Militares, estas pasaban de manera esporádica.
- Que los demandantes eran gente trabajador, tenían cultivos, tenían ganado, pero cuando empezaron las presiones del grupo al margen de la ley en contra de sus hijos no hallaban a donde acudir.
- Que la guerrilla amenazó a los demandantes y les dio 5 días para irse de la vereda, porque miembros del Ejército Nacional habían estado cerca de su vivienda.
- Que solo les ayudó a bajar el trasteo al pueblo, aunque dejaron los animales, cultivos y tuvieron que irse para Riomanso y vivían en una habitación, pero no tenían dinero.
- Que no conoció a José Giovanni Laureano, solo le comentaron que había desaparecido.
- Que Arminda Corredor ya es una señora de la tercera edad enferma.

Conforme a lo anterior, y a los documentos aportados al proceso frente al desplazamiento forzado alegado por los demandantes se tiene que mediante Resolución No. 2012-33580 del 31 de octubre de 2012, fueron incluidos en el RUV; y que en la zona en la que residían existía presencia del frente 21 de las Farc.

Pese a ello, se debe indicar que de todo el material probatorio obrante en el proceso no se evidencia que el demandante haya informado de alguna situación de riesgo o amenaza particular a la entidad aquí demandada; por tanto, esta última no tenía conocimiento de las circunstancias que dieron origen al desplazamiento ocurrido específicamente en la vereda la Esmeralda del corregimiento de Riomanso de la jurisdicción de Rovira Tolima.

Ahora bien, lo mismo ocurrió con el daño relacionado con la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, pues, aunque está probado este hecho, no se acreditó dentro que este se encontraba en una situación de riesgo conocida por las entidades demandadas o que requería de una protección especial.

Es decir, que en este asunto no existe prueba alguna que acredite que la demandada tuvo conocimiento de las amenazas que recibieron los demandantes que dieron lugar al desplazamiento forzado, ni de las que presuntamente recibió José Giovanni Laureano Corredor que culminaron con su desaparición,- o que se hubiere efectuado una denuncia efectiva previa o en el momento de la ocurrencia del daño, así mismo, no se logra evidenciar algún tipo de solicitud de medidas de protección, para que las autoridades militares hubiesen podido tener conocimiento del caso en particular, y de esta manera desplegar las acciones tendientes a garantizar la vida e integridad de los actores.

- Que existía una situación de riesgo constante;

Tal y como se indicó anteriormente, mediante Oficio No. 007682 MDN-CGF-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIROK-DH-1.9 del 31 de octubre de 2016, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Cr. Jaime Rooke”, en el que se indicó²⁸:

“(...) Una vez revisados los archivos de la sección de operación de esta Unidad táctica se pudo evidenciar que para el año 2007, si se adelantaron operaciones de control territorial sobre la vereda la esmeralda perteneciente al corregimiento de Riomanso del municipio de Rovira Tolima, de igual forma en la información suministrada por la sección de inteligencia de esta unidad no se encontró ningún tipo de registro o anotación, denuncia, que nos permitan tener conocimiento y a su vez evidenciar el desplazamiento de las personas antes mencionadas”.

Igualmente, mediante oficio SGG No. 210 del 26 de junio de 2018, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Rovira-Tolima, indicó²⁹:

*“(...) me permito manifestar que la administración municipal representada legalmente por David Yoanny Vivas Barragán desde el 1° de enero de 2016, designó la responsabilidad del área de gestión documental a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien de acuerdo a su solicitud procedió a la búsqueda en el archivo central de documentos que pudieran dar cuenta de presencia de grupos al margen de la ley en la región del corregimiento de Riomanso más exactamente en la vereda la Esmeralda de esta jurisdicción de acuerdo a los hechos presentados por la parte demandante, **es así, como pudo establecer que en la época se evidenció presencia del frente 21 de las Farc quien operaba en la zona** y con anterioridad a la fecha del año 2007, más exactamente el 2 de mayo del año 2002 hubo un ataque en contra de la población civil del casco urbano del municipio donde hubo la afectación en la integridad física de unos ciudadanos y la infraestructura de unas viviendas.*

Así mismo, de acuerdo a la consulta realizada en el sistema de información de la unidad para las víctimas VIVANTO se puede determinar que la señora ARMINDA CORREDOR Pérez (...) realizó declaración juramentada ante la Personería de Rovira en fecha 04-07-2007 junto a su núcleo familiar del hecho victimizante Desplazamiento Forzado desde el municipio de Rovira, por lo que se recomienda solicitar ante la Personería Municipal información sobre la narración de los hechos en modo de tiempo y lugar declarados.(...)”(negrilla fuera de texto)

Es decir, que aunque se indicó que existía presencia de grupos al margen de la ley en la vereda La Esmeral y en la jurisdicción de Riomanso, donde ocurrió el desplazamiento forzado y desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, pues, por el contrario no se demostró que para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, se presentaron actos o acciones terroristas, que implicaran un riesgo y más aún, que este era constante, o que existían amenazas concretas contra la integridad de los demandantes y que dieran lugar a exigir por parte de la demandada el despliegue de medidas urgentes para evitar el daño.

²⁸ Visto en el folio 230

²⁹ Visto en el folio 262 al 263

Y aunque no se desconoce que efectivamente los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado y por la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, no se demostró que el riesgo era constante e inminente, por lo que era imposible exigirle al Ejército Nacional, que previera lo que iba a suceder, como lo es el desplazamiento forzado y la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor.

- Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y;

Acerca de este presupuesto se debe reiterar, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no tuvo conocimiento de las amenazas que se ejercieron en contra de los demandantes o en contra de José Giovanni Laureano Corredor, quien fue desaparecido, ni que estas provinieran en virtud a la actividad comercial que desempeñaban, o que requerían una mayor protección frente a los otros habitantes de la vereda La Esmeralda del corregimiento de Riomanso de la jurisdicción del municipio de Rovira –Tolima, pues, dentro del proceso la parte demandante solo se limitó a probar su situación de desplazamiento forzado y la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor.

Lo anterior, según lo aportado al proceso, especialmente, el Oficio No. 007682 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR6-BIROK-DH-1.9 del 31 de octubre de 2016, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 18 “Cr Jaime Rooke”, en la que consta:³⁰

“(…) Una vez revisados los archivos de esta unidad táctica se pudo evidenciar que para el año 2007, si se adelantaron operaciones de control territorial sobre la vereda la esmeralda perteneciente al corregimiento de Riomanso del municipio de Rovira Tolima, de igual forma en la información suministrada por la sección de inteligencia de esta unidad no se encontró ningún tipo de registro, o anotación, denuncia que nos permitan tener conocimiento y a su vez evidenciar el desplazamiento de las personas antes mencionadas.”

- Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Con relación a este aspecto, se debe recordar que como se indicó anteriormente, la demandada no tuvo conocimiento de la situación de la que eran víctimas los demandantes, o de situaciones particulares que dieran lugar a establecer que la vereda “La Esmeralda” del Corregimiento de Riomanso de la jurisdicción de Rovira – Tolima, o de atentados terroristas o actos ilegales ejercidos por parte de grupos al margen de la ley, ni de amenazas en contra de José Giovanni Laureano Corredor y ante la ausencia de denuncia previa ante las autoridades militares y solicitud de protección por parte de los demandantes, no es posible exigirle a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional que hubiese desplegado acciones necesarias para evitar el daño, que en este caso sería el desplazamiento forzado y desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, ya que no existe prueba que acredite que a esta entidad le fue informada la situación particular en la que se encontraban los actores; o que existían situaciones notorias que

³⁰ Visto en el folio 230

permitían establecer que la demandada tenía conocimiento de los actos ejercidos por grupos ilegales.

Así las cosas, del acervo probatorio no se desprende, que haya responsabilidad de la demandada, porque: i) El daño fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) No existe prueba para determinar que la demandada tenía conocimiento previo de las amenazas o algún riesgo que podía recaer en los demandantes o sobre José Giovanni Laureano Corredor, por parte de grupos al margen de la Ley; iii) Ante la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, esto no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, más aún, cuando de los oficios aportados al proceso, no se evidencia ninguna observación o alerta de actos o acciones ilícitas y terroristas que exigiera por parte de las autoridades militares el despliegue de medidas encaminadas a prevenirlos y, iv) No se probó que para la época del desplazamiento forzado de los demandantes y la desaparición de José Giovanni Laureano Corredor la vereda la Esmeralda del Corregimiento Riomanso de la jurisdicción de Rovira – Tolima era objeto de amenazas, hostigamientos y objetivo de actos terroristas, para requerir de protección especial, que permitiera inferir que no era necesario poner en conocimiento de la autoridades las amenazadas aquí alegadas.

Cabe advertir, que dentro del análisis realizado junto con los criterios antes expuestos, se logró concluir frente a la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, como daño alegado por los demandantes, que este no se puede atribuir al Ejército Nacional, por acción u omisión-, pues, no existe prueba de que las demandadas tenían conocimiento del riesgo que podría tener la víctima y omitió desplegar acciones, o que existió colaboración u omisión de agentes del Estado, en la comisión del daño aquí alegado.

Por lo tanto, forzoso resulta concluir que no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento de las demandadas para con los actos o hechos que concretaron la desaparición forzada de José Giovanni Laureano Corredor, pues, se está en presencia de una falta absoluta de causalidad de ese hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado.³¹

³¹ Respecto de la imputación como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido: "Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.// En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de **causa**, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción "no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia." Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En este orden de ideas, se logra concluir que en este asunto no se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación — Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, puesto que no se demostró que los elementos que estructuran la responsabilidad estatal en casos; por lo que se deberá revocar la sentencia apelada, y en ese sentido negar las pretensiones.

Finalmente, la Sala debe enfatizar que Arminda Corredor Pérez y su núcleo familiar se encuentra incluido en el RUV, y por tanto eventualmente tiene derecho a todos los beneficios que la ley tiene previsto para las víctimas del desplazamiento forzado, como ayudas, servicios de salud, identificación, educación, orientación ocupacional, reunificación familiar, alimentación, retorno o reubicación, reparación integral, etc.; sin embargo, se resalta, que en el caso bajo estudio no es posible endilgar ese desplazamiento como responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL, dado que las pruebas recaudadas en el plenario no conllevan a ello.

8. DE LA CONDENEN EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las mismas.

En relación con la condena en costas, se debe indicar que es necesario tener en cuenta la condición de sujetos de especial protección que tienen los demandantes como víctimas del desplazamiento forzado, la cual ha sido reconocida constitucional e internacionalmente y se encuentra debidamente acreditada en este asunto.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, y en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes

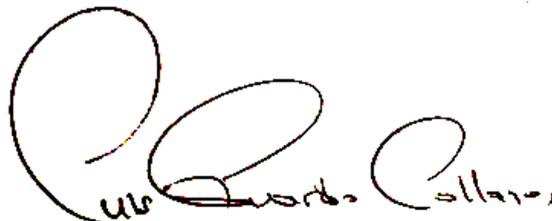
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado